



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192010040111

Fecha: 27/08/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señor
JOSE DEL CARMEN LATORRE RINCON
CALLE 17 A N° 7 - 27 BARRIO PALERMO ACACIAS
ACACIAS / META

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD SSPD 20195290712052

Respetado señor:

En esta Superintendencia, se ha recibido su comunicación relacionada con una queja por orden de suspensión del servicio de energía eléctrica, en contra de ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. - EMSA E.S.P. Al respecto, y con el objeto de atender adecuadamente su petición, a continuación, relacionamos los diferentes radicados con los cuales se le ha dado trámite a su solicitud:

RADICADO	ASUNTO	TRÁMITE
20195290712052	Queja	Requerimiento a la empresa EMSA. S.A E.S.P, mediante radicado SSPD No. 20192010034931.
20195290843052	Respuesta por parte del prestador al Radicado SSPD No. 20192010034931.	Se remite copia de la respuesta al peticionario en el presente oficio.

Con base en lo anterior, se observa que EMSA. S.A E.S.P., se pronunció sobre el requerimiento realizado en razón a su queja, a través del radicado SSPD 20195290843052, en los que informa entre otras cosas que, EMSA. S.A E.S.P., en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

La Electrificadora del Meta SA ESP. de acuerdo a lo informado por el usuario a través de las solicitudes presentadas conoció la condición especial del señor José del Carmen Latorre y siempre brindo oportuna respuesta a sus requerimientos, accediendo a brindar apoyo al usuario, ofreciéndole opción de financiación de deuda en condiciones especiales, realizando modificación de algunos de estos valores mediante la resolución de la revocatoria directa y dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Acacias-Meta. Expediente 500063187004201800474.

Teniendo en cuenta, lo expuesto por la empresa EMSA. S.A E.S.P., es importante indicarle que en relación a la situación en cuestión que la Corte Constitucional en Sentencia SU- 1010/08, indicó lo siguiente:

“(...) Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados (...)”. **subrayado fuera de texto.**

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, estableció:

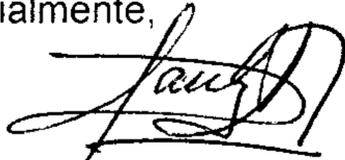
*“(...) **Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos informarle que la respuesta dada por EMSA. S.A E.S.P. fue puesta en conocimiento al señor JOSE DEL CARMEN LATORRE RINCON, para el trámite respectivo; así mismo, informa el prestador que la empresa ha dado cumplimiento al fallo de tutela y le dio opciones de financiación de la deuda existente, adicionalmente, nos permitimos adjuntarle copia de la mencionada respuesta por parte de la empresa, para su conocimiento fines pertinentes.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ.

Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo: Radicado SSPD 20195290843052 del 06/08/2019

Proyectó: Laura Cogollo R- Profesional GPUEGC.
Revisó y aprobó: Jaime A Guerra Páez - Coordinador GPUEGC.